Sabanagrande, 11 de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Actuación	**FALLO DE TUTELA**
Radicado	**086344089001-2020-00215-00.**
ACCIONANTE	**WILBER JOSE YEPES CARMONA**
ACCIONADO	**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATL**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TUTELA EFECTIVA, IGUALDAD, Y PETICION.

II.- ACONTECER FÁCTICO

El apoderado del accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1.- El accionante se desempeña como funcionario público en el cargo de JEFE DE OFICINA NIVEL DIRECTIVO CODIGO 006 GRADO 01 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS.
2.- El día 2 de enero del presente año, fue declarado insubsistente de su cargo.
3.- Al momento de declararse insubsistente del cargo, el accionante contaba con 62 años de edad, y menos de 3 años, para acceder a su pensión de vejez.
4.-En razón de tal condición objetiva, el accionante adquirió el fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable.
5.- El accionante, mediante escrito dirigido a la administración Municipal, solicito la revocatoria directa del decreto 001 de 2 enero del presente año.
6.-Esa administración mediante la resolución No. 107 de 9 septiembre 2020, resolvió no acceder a la solicitud d revocatoria del ciudadano WILBER JOSE YEPES CARMONA.
7.- En razón de dicha resolución, el accionante a través del suscrito apoderado presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha resolución.
8.- Simultáneamente a la presentación de los citados recursos el accionante presento derecho de petición, solicitándole a la administración la aplicación del trámite de Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, mecanismo también aplicable para la Extensión de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, (C-816 de 2001) de los a los artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011.
9.-Mi poderdante le solicito a la administración, la extensión de la interpretación del precedente establecido en la sentencia SU-003 de 2018, emitida por la Corte Constitucional.
10.- No obstante, a que mi apadrinado solicito la aplicación del mecanismo de extensión de jurisprudencia, en tiempo oportuno, y antes que se resolvieran los recursos, la administración omitió deliberadamente, el tramite contenido en el artículo 10 y 102 del CPCA, y resolvió sin atender dicha petición.
11.- La administración municipal de Santo Tomas, en cabeza de su alcalde JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, omitió la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 102 del CPCA, con lo cual incurre en un defecto o vía de hecho, denominado “defecto procedimental absoluto”
12. Por disposición Constitucional (art.29 de la Constitución) y legal (art.102 CPACA) la administración estaba obligada a dar aplicación a las fases, etapas, términos, estipulados

por las citadas normas, sin embargo, incurrió en desconocimiento total del mismo, de manera premeditada y consiente.
13.- Con dicho proceder transgredió de manera directa los derechos fundamentales citados del accionante, pues, de no haber incurrido en dicha omisión, no hubiera podido expedir la resolución No. 112 de 28 septiembre 28 de 2020, ni la resolución 0114 de octubre 2020, y finalmente el Decreto 1124 de 2 de octubre del mismo año, todos violatorios del fuero de estabilidad laboral reforzada de que esta investido el accionante. Porque además ya, mi protegido estaba amparado con el fallo de tutela de fecha 28 de julio de este mismo año, emanado del juzgado primero promiscuo municipal de Palmar de Varela.
14.- De acuerdo con la normatividad citada, y con las sentencias de la Corte Constitucional C-816/20011, C-634/11, C-588/12, la Administración ante la petición formulada (Extensión de Jurisprudencia) estaba obligada aplicar de preferencia las decisiones de esa corporación (SU-003/2018).
15.- En caso de negar la petición de extensión de jurisprudencia, estaba obligada a motivar su decisión, bajo los fundamentos del inciso 5 del artículo 102 del CPCA, lo cual omitió.
17.- La administración municipal, en cabeza del señor: JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, mediante oficio de fecha 13 de octubre del presente año, se limitó a informar al peticionario, que no era procedente su solicitud, incurrió en esto, en una verdadera vía de hecho, o defecto procedimental absoluto. Sentencia (SU-061 DE 2018.)

Con base en lo anterior, requiere que se amparen, se tutelen a su prohijado sus derechos a DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TUTELA EFECTIVA, IGUADAD, Y PETICION, además, se brinden protección a los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURIDICA, se Ordene al Alcalde del Municipio de Santo Tomas señor: JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo que ampare los derechos del accionante proceda a la revocatoria de la resolución No. 112 de 28 septiembre 28 de 2020, la resolución 0114 de octubre 2020, y el Decreto 1124 de 2 de octubre del mismo año, y en su lugar, proceda a dar trámite a la actuación administrativa con aplicación integral del procedimiento descrito establecido en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y que como consecuencia de lo anterior se proceda al reintegro del señor: WILBER JOSE YEPES CARMONA, al cargo que venía desempeñando, dentro de la planta de personal del municipio; Que se ordene al accionado, garantizar al accionado su permanencia en el cargo, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre el derecho al fuero de Estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, y la aplicación de la sentencia SU-003 de 2018 y Las demás ordenes, que su que el despacho considere pertinente, adecuado y proporcional a la protección de los derechos fundamentales del actor

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida a través del correo electrónico institucional.

Este Despacho, mediante auto del 28 de octubre de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia, ordenó notificar a la accionada.
Por auto del 03 de noviembre de 2020, se ordenó notificar, en calidad de tercero con interés, al señor MANUEL DE LA HOZ CONTRERAS y a través de providencia del 05 de noviembre se resolvió notificar**,** en calidad de tercero con interés, a la entidad COLPENSIONES.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS

TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO, en calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Santo Tomás, señaló lo siguiente:

Los presupuestos fácticos y jurídicos objeto de la presente acción de tutela, promovida por el señor WILBER JOSE YEPES CARMONA, fueron objeto de debate en sede administrativa por la administración municipal de Santo Tomás mediante la apertura de una actuación administrativa (resolución No 0050 de 29 de abril de 2020) por razón de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, Decreto No 001 de enero 2 de 2020 presentada por el accionante en fecha 12 de marzo de 2020 ante la administración municipal.

En dicha actuación se garantizó el derecho fundamental al debido proceso y los principios que regulan las actuaciones administrativas, se comunicó al tercero interesado, señor MANUEL DAVID DE LA HOZ CONTRERAS de la existencia del procedimiento quien hasta ese momento ocupaba el cargo de jefe de oficina – nivel directivo, código 006, grado 01 del Municipio de Santo Tomás; el cual era objeto de la solicitud de reintegro laboral. Así mismo en la misma actuación se ordenó a colpensiones que se pronunciara sobre las semanas de cotización que hasta la fecha tenía el peticionario.

En la Resolución No 107 de 9 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR DEL CIUDADANO WILBER JOSE YEPES CARMONA, RELACIONADA CON SOLICITUD DE REINTEGRO LABORAL EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA – NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 01 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS”, se incluyeron las consideraciones que sustentan la decisión final de la Administración Municipal de declarar la insubsistencia del señor WILBER JOSE YEPES CARMONA por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción considerado un cargo de mera confianza por parte del representante legal y/o nominador de la entidad pública.

Así mismo en sede de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, el Municipio de Santo Tomás en su oportunidad acató el fallo del juez constitucional con la expedición del Decreto no. 063 del 31 de julio de 2020, “por el cual se da cumplimiento a una orden judicial de tutela en donde se ordena el reintegro laboral en el cargo de jefe de oficina - nivel directivo, código 006, grado 01 de la alcaldía municipal de Santo Tomás” que dicho fallo judicial del juzgado promiscuo municipal de Palmar de Varela se dio en pro de evitar un perjuicio irremediable al accionante de manera transitoria mientras acudía a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El actor WILBER YEPES CARMONA tomó POSESIÓN del cargo JEFE DE OFICINA - NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 006, GRADO 01 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, mediante ACTA DE POSESIÓN la cual se adjunta como prueba. SEXTO. El Decreto no. 063 del 31 de julio de 2020 cumplió con su finalidad y con el mismo se dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Constitucional, tanto así que, no se presentaron recursos contra el Decreto que ordenó la posesión del actor WILBER YEPES CARMONA, quien tomó posesión del cargo y cobró lo devengado mensualmente,

hasta cuando se resolvió la actuación administrativa, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes.

Con el nombramiento del accionado en el cargo, con la resolución de la actuación administrativa y su consecuente declaratoria de insubsistencia, resulta evidente el acatamiento de lo ordenado por el juez constitucional, siendo desde ahora competente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien debe resolver la situación particular del accionante WILBER YEPES CARMONA, teniendo en cuenta que ya hubo un pronunciamiento del Juez de Tutela por los mismos hechos. El accionante cuenta con Otros mecanismos de defensa judicial, los cuales impulsó agotando el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa ante la Procuraduría 172 judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, realizada el día 27 de octubre de la presente anualidad.

En cuanto a la solicitud de extensión de la jurisprudencia pedida por el accionante, esta fue respondida en fecha 13 de octubre de 2020 a las 11:36 am al correo electrónico aportado por el peticionario.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, solicita, se declare improcedente la Acción de Tutela referida

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PALMAR DE VARELA

Marco Fidel Peña Mazo, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, indicó:

Le informo que, el 14 de julio de 2020 fue recepcionado acción de tutela proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlantico, quien se declaró impedido para el conocimiento del asunto. La solicitud de amparo fue promovida por el Dr. Ramon Morales Vásquez, mandatario judicial del señor Wilber José Yepes Carmona contra el Alcalde del Municipio de Santo Tomas por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital la seguridad social y la vida digna, derivada del desconocimiento del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Mediante auto adiado 14 de julio de 2020 se admitió la demanda tuitiva, se ordenó notificar al ente territorial accionado y se dispuso, además, la vinculación del ciudadano Manuel David De La Hoz Contreras persona que ostentaba el cargo ejercido por el actor. Las notificaciones fueron libradas por Oficios 00314, 00315 y 00316 de igual data. El 17 de julio de 2020 la Dra. Lileyma Fontalvo Barandica, jefe de oficina asesora jurídica de Santo Tomas, descorrió el traslado extendido en representación del Municipio de Santo Tomas. El 28 de julio siguiente este servidor profirió el fallo correspondiente, tutelando de manera transitoria los derechos rogados. Se ordenó consecuentemente al alcalde del Municipio de Santo Tomas Atlántico que mientras se resuelve la actuación

administrativa generada por la solicitud revocatoria del acto administrativo que desvinculó al señor Wilber Yepes Carmona, se le reintegre al cargo que desempeñaba o a uno de igual/superior categoría. Se previno, igualmente, al señor Wilber Yepes Carmona que, en el evento de que las resultas de la via gubernativa que agota ante el ente territorial resulten desfavorable a sus intereses, acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea esta jurisdicción la que dirima la controversia sobre el acto administrativo que lo declaró insubsistente. La sentencia constitucional fue notificada a los sujetos procesales por Oficios No. 00349, 00350 y 00351 del 29 de julio de 2020. El 03 de agosto de 2020 el Dr. Ramon Morales Vásquez solicitó adición de sentencia, la que le fue rechazada mediante proveído calendado 4 de agosto de 2020. Igualmente, el 4 de agosto de 2020, el Municipio de Santo Tomas acercó escrito alegando el cumplimiento de la orden judicial dictada. A su turno, el 07 de octubre de 2020, se remitió electrónicamente el expediente a la corte constitucional para eventual revisión de sentencia. El 09 de octubre de 2020 el demandante constitucional, por conducto de apoderado, suscita incidente de desacato contra el alcalde municipal de santo tomas por desatención y presunto fraude al fallo de tutela.

Por auto del 13 de octubre de 2020, este despacho emitió requerimiento a Tomas Guardiola Sarmiento Alcalde del Municipio de Santo Tomas para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), informare los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2020, a través del cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor Wilber Yepes Carmona. Comunicación que fue despachada electrónicamente por Oficio No. 00550 de la misma fecha. El 19 de octubre de 2020 la Dra. Lileyma Fontalvo Barandica Jefe de oficina asesora jurídica de Santo Tomas, rindió las exculpaciones respectivas de conformidad con el requerimiento efectuado. Encontrándose pendiente a la fecha, por parte de este juzgado, valorar las pruebas acercadas y determinar si se da apertura al incidente de desacato contra el Alcalde Municipal de Santo tomas Atlantico.

COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, señaló:

Frente a las pretensiones indicadas por el accionante Colpensiones no tiene incidencia alguna ni responsabilidad, por cuanto se aleja de la competencia administrativa y funcional de esta entidad. Ahora, en relación con el requerimiento especifico “aporte el reporte de semanas cotizadas en pensión” la solicitud fue escalada al área misional competente para que suministre la información, una vez se cuente con la misma será remitida a su despacho,

En presencia de lo anteriormente expuesto, Colpensiones se encuentra en la necesidad de solicitar que se ordene la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, toda vez que la protección del derecho fundamental elevado por la accionante no resulta de la competencia administrativa y funcional de Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES solicita al despacho Disponga expresamente en el fallo de tutela la

DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y los incisos 5º y 6º del artículo 1423 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

> "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden municipal, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, aunado a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, se declaró impedido para conocer de la misma

PRUEBAS Y ANEXOS RELEVANTES

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

1.-Poder para actuar.
2.-Copia Resolución No.107 de 9 septiembre de 2020.
3.-Copia memorial escrito de recurso de reposición y subsidio apelación.
4.-Copia resolución No.112 de 28 de septiembre de 2020. (Resuelve reposición)
5.-Copia petición de Extensión de Jurisprudencia.
6.-Copia resolución No. 0114 de 1 octubre de 2020. (Resuelve Apelación)
7.-Copia Decreto No.124 de octubre de 2020. (Declara Insubsistencia)

ACCIONADA:

Aportó:

Resolución No. 107 de 2020.

Decreto No. 063 de 2020.
Volante de pago mes de agosto.
Volante de pago mes de septiembre
Acta de posesión No. 010 de 2020.
Citación Procuraduría 172 judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla.
Acta del comité de Conciliación Municipio de Santo Tomás.
Respuesta a solicitud de extensión de jurisprudencia.

- **Problemas jurídicos**

Le corresponde al despacho determinar, primeramente, si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad (*problema jurídico de procedibilidad*). ¿De otro lado, le corresponde determinar si la Alcaldía Municipal de Santo Tomás vulneró los derechos alegados por el accionante, al omitir la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 102 del CPCA?

Análisis del problema jurídico de procedibilidad

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario.

Legitimación en la causa

Con relación al requisito de legitimación en la causa por activa, el tutelante, quien actúa a través de un apoderado, es el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados. Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, es la entidad pública a la que la parte actora le atribuye la violación de sus garantías fundamentales, al no haberle dado aplicación al procedimiento establecido en el articulo 102 del CPACA.

Inmediatez

En cuanto a la inmediatez, la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta violación de las garantías fundamentales alegadas, en fecha 13 de octubre de 2020, y la presentación de tutela, transcurrió menos de un mes.

Subsidiariedad

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los

instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

> *"Artículo 86.* […] *Esta acción solo procederá cuando el afectado* ***no disponga*** *de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *"Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando* ***existan*** *otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La* ***existencia*** *de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su* ***eficacia****, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*
>
> *"Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (resalto fuera de texto).

En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita. De ello se deriva su deber de valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela.

teniendo en cuenta que en el caso particular se busca la protección a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que considera transgredido el accionante por la forma en que la Alcaldía de Santo Tomás, resolvió su solicitud de extensión de jurisprudencia, se considera por parte de este despacho que la tutela es el mecanismo idóneo para requerir la protección que se alega.

FIGURA DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La figura de extensión de la jurisprudencia dispuesto en el CPACA se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden elevar una solicitud directa a una autoridad administrativa o judicial con el objetivo de que le sean aplicables los efectos de una sentencia, en la que, a pesar de no haber sido parte en el proceso en el que se emitió la decisión, los hechos y pretensiones del asunto coinciden de tal manera con la situación del solicitante, que sus efectos pueden ser aplicados de la misma forma.

El objetivo del legislador con esta figura fue contar con una herramienta que ayudará a descongestionar la labor del juez, frente a quien se le somete en muchos casos asuntos similares a los ya decididos por este y, además, dotar al ciudadano con un instrumento ágil en el que acudir ante un juez no sea la primera opción, como quiera que los tiempos en esa instancia pueden llegar a ser bastante largos.

Para presentar la solicitud de extensión de la jurisprudencia es importante tener en cuenta: i) ***se trate de una decisión de unificación del Consejo de Estado***. Esta figura es solamente aplicable a este tipo de sentencias, las cuales son emitidas únicamente por este órgano judicial.

Adicionalmente, ii) que se trate de una decisión que reconozca un derecho; iii) que se presente dentro de la oportunidad, es decir, dentro del término de caducidad de la acción que correspondiere interponer para el caso; iv) que el solicitante acredite la identidad de los supuestos fácticos y jurídicos con la sentencia de unificación; y finalmente, v) que se identifique con detalle la providencia sujeta de solicitud de extensión.

Este instrumento se desarrolla en dos escenarios frente a diferentes autoridades. La primera en vía administrativa, el cual se trata de una solicitud por parte del interesado ante la autoridad que corresponda, según cada caso, en el que se enviste a la administración de la facultad de poder o no reconocer y garantizar derechos de forma idéntica a como se concedieron en una sentencia de unificación en vía judicial, ordenando la aplicando de los efectos de la sentencia para el solicitante.

Una vez presentada la solicitud, la entidad cuenta con un término de solo 30 días para informe si extiende o no los efectos de la sentencia unificación. en el caso en que la autoridad administrativa guarde silencio o resuelva negativamente la solicitud, se abre la puerta al segundo escenario.

Este se trata de un trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que el interesado cuenta con 30 días para presentar la petición de extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado. En esta instancia, no se trata de presentar una demanda, pues será una petición y se resolverá como trámite corto, en la que no se podrán plantear nuevos debates jurídicos diferentes a los ya estudiados en la sentencia de unificación.

El trámite de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado y su vinculación a la jurisprudencia constitucional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— expedido mediante la Ley 1437 de 2011, regula el mecanismo de *"extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado*", institución jurídica que no estaba prevista en vigencia de la normatividad anterior (Decreto 01 de 1984). Así, la extensión de jurisprudencia se consagró dentro de la Parte Primera (Procedimiento administrativo) en el Título V, artículo 102, en los siguientes términos:

"TÍTULO V

EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

> ***Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.*** *Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la

autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código".

A partir de esta disposición normativa, es posible establecer que la figura en comento está orientada, en términos generales, a que los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho, pueda extenderse a casos similares. Al respecto, es necesario tener en cuenta la definición que el artículo 270 del mismo CPACA hace de las sentencias de unificación al indicar que este tipo de providencias son *"las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009"*.

Al punto, cabe destacar que el trámite de extensión de jurisprudencia se refiere a una ampliación de los efectos de un tipo de sentencias en las que el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa define aspectos de especial relevancia. En este sentido, implícitamente subyace el principio de igualdad en la medida en que, a partir de este trámite, se extienden los efectos de una sentencia de unificación que reconoce derechos a quienes acrediten *"los mismos supuestos fácticos y jurídicos"*.

En consecuencia, lo dicho sobre el trámite de extensión permite identificar tres supuestos principales. En primer lugar, ***que haya una sentencia de unificación del Consejo de Estado***, en segundo lugar, que dicha sentencia reconozca derechos y, por último, que quien solicite esta aplicación extensiva se encuentre en los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la referida providencia.

Por otra parte, el artículo 102 del CPACA establece el trámite que se debe adelantar para solicitar la extensión de los efectos de una sentencia de unificación que permita el reconocimiento de derechos. La norma establece que tal extensión debe ser solicitada ante la autoridad competente de reconocer el derecho invocado, para lo cual se requiere —sigue el artículo 102— que: (i) la pretensión judicial para reclamar el derecho no haya caducado; (ii) **se indique la sentencia de unificación que se pretende extender sus efectos**; (iii) se justifique la condición de igualdad entre la situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el solicitante en la sentencia de unificación alegada y quien pretende la extensión; y (iv) se haga una aportación probatoria de lo alegado.

Una vez presentada la solicitud, se establece un plazo en el que la autoridad adoptará una decisión sobre la extensión, la cual, continúa la disposición en comento, deberá fundamentar en ***"las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables*** *y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente"* (resaltado fuera del texto original). Y, en caso de negar la solicitud, el artículo 102 pasa a establecer unos requisitos sustanciales dirigidos a que sean expuestos los argumentos de por qué en el caso puesto a consideración no resulta aplicable la sentencia de unificación.

Agotado el anterior trámite, el mismo artículo 102 del CPACA establece la posibilidad de que, ante la negativa, el Consejo de Estado se pronuncie para mantener o modificar la decisión, siempre y cuando el solicitante acuda al trámite previsto en el artículo 269 que se encuentra incluido en la Parte Segunda del CPACA, (Organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva), en el Título VII (Extensión y unificación de jurisprudencia), en el Capítulo I (Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado). Este artículo dispone:

> "***Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.*** *Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.*
>
> *Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere.*
>
> *La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.*
>
> *Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.*
>
> *Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.*
>
> *Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.*
>
> *Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas*

generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda".

Este trámite jurisdiccional, entonces, pasa por haber agotado el trámite administrativo contemplado en el artículo 102 del mismo Código en el evento en que la autoridad guarda silencio o niega la solicitud, de manera que corresponde al Consejo de Estado, como órgano de cierre —quien, por otra parte, profiere las sentencias de unificación sobre las que se predica el trámite de extensión— resolver definitivamente si la extensión es procedente.

En tales términos, el Consejo de Estado hace la valoración de la procedibilidad cuando le corresponde resolver sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia, al determinar que en dicha solicitud se debe acreditar:

"a. Que no haya operado la caducidad de la acción contenciosa que procedería de optar por agotar el proceso judicial respectivo.

b. Presentación oportuna ante el Consejo de Estado, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la decisión de la entidad pública relacionada con la no extensión de jurisprudencia solicitada.

c. Presentación de la petición de extensión por medio de abogado.

d. Copia de la actuación surtida ante la Administración.

e. Identidad de la sentencia que se pide extender en relación con la solicitud ante la Administración.

f. ***Que la sentencia objeto de la petición de extensión sea una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, en los términos de los artículos 102, 269 y 270 del CPACA****."* (Resaltado fuera del texto original).

Una vez hecha una descripción general del trámite de extensión de jurisprudencia que consagra el CPACA, debe tenerse en cuenta que la constitucionalidad de algunas de las disposiciones que lo regulan fue impugnada por vía de la acción pública de inconstitucionalidad, lo que dio lugar a que esta Corporación estableciera el alcance de las mismas y se pronunciara sobre su interpretación sistemática con la Constitución. Entre otros aspectos, se planteó una controversia en relación con las sentencias sobre las cuales se predica la extensión, en particular, se cuestionó el hecho que las normas del CPACA restringieran su aplicación a las sentencias de unificación del Consejo de Estado, pues con ello, se excluían las sentencias de la Corte Constitucional y, en consecuencia, se desconocía el carácter vinculante y preferente de su jurisprudencia.

Ahora bien, antes de aludir a las sentencias de constitucionalidad que se refirieron concretamente sobre las normas que regulan el trámite de extensión de jurisprudencia (artículos 102 y 269 del CPACA), es preciso hacer una breve referencia en relación a la providencia que resolvió sobre la demanda interpuesta contra el artículo 10 del CPACA, el

cual establece el deber general de las autoridades de aplicar uniformemente las normas y la jurisprudencia. Lo anterior, por cuanto de tal antecedente parte la interpretación que esta Corporación ha fijado en relación con la aplicación de la jurisprudencia constitucional en el contexto administrativo y, en particular, en el trámite de extensión de la jurisprudencia.

El mencionado artículo 10 establece que *"[a]l resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*. (Subrayas fuera del texto original).

En la **Sentencia C-634 de 2011**, la Corte Constitucional resolvió sobre la demanda presentada contra la expresión subrayada, bajo la consideración de que resultaba violatorio de la Constitución que se ordene a las autoridades que, al momento de tomar sus decisiones, deben aplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin tener en cuenta fallos de otras corporaciones, como es el caso de la Corte Constitucional.

Para resolver el cargo, esta Corporación indicó que la disposición demandada desarrolla una manifestación del carácter vinculante de los fallos de las altas cortes, en el sentido que en el procedimiento administrativo resultan razonable que *"las sentencias del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sean material jurídico de obligatoria consulta y acatamiento para las autoridades en la adopción de las decisiones de su competencia"*. Sin embargo, la Corte consideró que el legislador sólo había contemplado la vinculatoriedad del precedente del Consejo de Estado, omitiendo la vinculación que existe respecto el precedente de los otros órganos de cierre, en particular el de la Corte Constitucional que desarrolla el principio de supremacía de la Carta Política.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal declaró la exequibilidad del artículo demandado, pero bajo el entendido que *"las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"*.

Asimismo, merece la pena destacar que en el fallo anteriormente comentado la Corte hizo énfasis en el principio de supremacía constitucional que conduce a que la jurisprudencia proferida por este Tribunal resulta vinculante y de manera preferente. Esta precisión no se hizo en términos generales y abstractos, sino que se concretó en el sentido que la vinculación de las autoridades administrativas tiene una manifestación particular en relación con las decisiones de la Corte Constitucional que se refieran a las normas *"aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"*.

Posteriormente, esta Corporación, a través de la **Sentencia C-816 de 2011**, llevó a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre el primer inciso del artículo 102 del CPACA. Esta providencia se suscitó porque, en términos de la demanda, se consideraba, entre otros reproches presentados, que la disposición conduce a que el trámite de extensión de jurisprudencia se restrinja a las sentencias de unificación del Consejo de

Estado, con lo cual se desconocía la aplicación de la jurisprudencia constitucional y su carácter preferente.

Para resolver el asunto propuesto, la Corte aclaró que, si bien en principio la jurisprudencia es criterio auxiliar de interpretación jurídica *"tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales al tratarse del precedente judicial de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones"*, lo que, en el caso de las providencias proferidas por esta Corporación, tal fuerza vinculante tiene una doble fundamentación *"en razón del órgano que la profiere: (i) de un lado, se trata del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional; (ii) de otro lado, es el guardián de la supremacía e integridad de la Carta Fundamental"*.

Así pues, luego de rescatar los efectos de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, la Corte se refirió de manera particular a la reseñada Sentencia C-634 de 2011, y concluyó que, como en dicha oportunidad, en el artículo 102 también se configuraba una omisión legislativa por no incluir la jurisprudencia constitucional como parámetro de valoración en el trámite de extensión de jurisprudencia. Esto, sobre el entendido que *"[l]a jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte"*.

En consideración con lo anterior, la Corporación declaró la exequibilidad del primer inciso del artículo 102 del CPACA, pero bajo el entendido que las autoridades *"al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"*.

Bajo este orden de ideas, en la Sentencia C-816 de 2011, la Corte armonizó la naturaleza de la figura de extensión de la jurisprudencia y el carácter vinculante del precedente constitucional. De tal manera que las normas aplicables a los asuntos a los que se extiendan los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, sean interpretadas a la luz del precedente constitucional.

Lo anterior no significa un cambio en la configuración del trámite de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, en particular, de que su objeto fueran las sentencias de unificación del Consejo de Estado, sino que se hizo explícita la regla general de vinculatoriedad a la jurisprudencia, en el entendido que las autoridades, al extender los efectos de dichas sentencias de unificación, lo hagan con sujeción a la jurisprudencia constitucional que haya definido el alcance de las normas aplicables.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte accionante, señala que la violación de los derechos alegados, se ocasionó porque solicitó a Alcaldía Municipal de Santo Tomás, la extensión de los efectos de la sentencia SU -003 de 2018, proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, y que esta le negó la petición de extensión de jurisprudencia sin motivarse la decisión, que solo se limitó a informar que no era procedente su solicitud incurriendo con ello en una vía de hecho o defecto procedimental absoluto;

pretendiéndose con esta acción que se ordene al accionado, garantizar al accionante su permanencia en el cargo, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre el derecho al fuero de Estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, y la aplicación de la sentencia SU-003 de 2018.

Sea lo primero indicar que la aplicación de la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, pasa por el supuesto que, primero, se invoque una sentencia de unificación del máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa en la que se reconozca un derecho de esta naturaleza y, luego, se cumpla con los demás requisitos incluidos en los artículos 102 y 269 del CPACA y que de acuerdo a lo señalado en la parte superior esta sentencia de una vez invocada la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la autoridad al extender los efectos de dichas sentencias de unificación, lo hagan con sujeción a la jurisprudencia constitucional que haya definido el alcance de las normas aplicables.

Se observa con claridad que la sentencia de la cual se solicita la extensión de la jurisprudencia, no fue proferida por el Consejo de Estado, sino por la Corte Constitucional, resulta relevante tener presente que, como se indicó en líneas arriba, la Corte Constitucional, ya ha definido, en sede del control abstracto de constitucionalidad, el alcance de la figura de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado consagrada en el CPACA. En particular, indicó que la vinculación y preferencia de la jurisprudencia constitucional, como un elemento general en la aplicación del ordenamiento jurídico, **no se opone al requisito puntual que el legislador previó en el artículo 102 y 269 del CPACA, en relación con la exigencia de invocar una sentencia de unificación del Consejo de Estado como presupuesto de procedibilidad del trámite de extensión de jurisprudencia.**

Concretamente, la Corte determinó que el hecho que la extensión se restringiera a las sentencias de unificación del Consejo de Estado no resultaba contrario a la Constitución. A la anterior conclusión llegó al advertir que, por un lado, el trámite de extensión obedece a una naturaleza y a unas finalidades relacionadas con la función administrativa y la jurisdicción contenciosa, como un mecanismo de descongestión judicial, que permite reclamar directamente ante la administración aquellos derechos que ya hubieran sido definidos por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en una sentencia de unificación. Por otro lado, dicha Corte estimó que resulta razonable que el trámite de extensión se predique solamente de sentencias de unificación, toda vez que, por medio de estas providencias el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, como órgano de cierre, unifica, ordena y clarifica el precedente aplicable.

Al momento en que el Consejo de Estado profiere las sentencias de unificación que posteriormente serán invocadas en el trámite de extensión, en tanto que, de manera general, como órgano judicial está obligado por la jurisprudencia constitucional en el ejercicio de su función. Y, en segundo lugar, la obligatoriedad del precedente constitucional se manifiesta cuando, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, las autoridades deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

Finalmente, la Corte Constitucional, encontró que la aplicación del trámite de extensión de jurisprudencia previsto en el CPACA, en función exclusivamente de sentencias de unificación del Consejo de Estado, no significaba desconocer la fuerza vinculante y el carácter preferente de la jurisprudencia constitucional, pues esta elección del legislador estaba orientada a ampliar los efectos de las sentencias de unificación del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante un trámite sumario que descongestionara la administración.

Entonces, la exigencia de invocar una sentencia de unificación del Consejo de Estado como requisito para la procedibilidad de la extensión, resulta acorde con los criterios que la Corte Constitucional ha fijado para la aplicación de esta figura.

El carácter vinculante del precedente constitucional no modifica la naturaleza y objeto de la figura de la extensión de la jurisprudencia, la cual no fue diseñada por el legislador para extender los efectos de la jurisprudencia de las altas cortes en términos generales, sino para que las autoridades administrativas apliquen las reglas definidas por el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa en sentencias de unificación, ante circunstancias fácticas y jurídicas similares; y en caso que estás no lo hagan, sea el mismo Consejo de Estado quien extienda los efectos de sus fallos.

En conclusión, es preciso anotar que una cosa es el carácter vinculante del precedente de las altas cortes, en especial el de la Corte Constitucional, y otra distinta es la regla procesal que permite, a partir de unos supuestos específicos, que las autoridades administrativas y el propio Consejo de Estado hagan extensivas las sentencias de unificación que profiera el mismo Consejo de Estado a casos similares. Dicha regla de extensión, parte de la verificación de unos requisitos puntuales establecidos en el CPACA cuya exigencia no implica el desconocimiento del carácter vinculante del precedente constitucional, al punto que, en caso de no ser acatado dentro del trámite de extensión de jurisprudencia, es posible exigir su aplicación mediante las vías respectivas para tal efecto, como puede ser la acción de tutela.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso el solicitante omitió invocar la sentencia de unificación del Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la que se reconociera un derecho de la misma naturaleza para que entonces se procediera a dar el trámite en los artículos 102 y 269 del CPACA; con base en lo anterior, el despacho negara el amparo solicitado

Pese a lo anterior, el actor puede acudir ante los mecanismos administrativos o judiciales apropiados para solicitar esta pretensión, y que, en cualquiera de estos escenarios, hagan valer la aplicación preferente de la jurisprudencia constitucional a la que haya lugar.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta decisión a las partes, por medio de Secretaria.

TERCERO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE